

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 1324
Radicado. 76-130-40-89-001-2023-00191-00
Proceso. EJECUTIVO SINGULAR
Cuantía MÍNIMA CUANTÍA
Demandante. BANCO DAVIVIENDA S.A, NIT. 860034313-7
Apoderado. HECTOR CEBALLOS VIVAS, con T.P. 313.908 del C.S.J.
hceballos@cobranzasbeta.com.co
Demandado. ZUIMA VALENCIA SALAZAR, con C.C. 1028187784

Ciudad y fecha Candelaria Valle, septiembre cinco (5) de dos mil veintitrés (2023).

En atención al escrito que antecede remitido vía correo electrónico en la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por BANCO DAVIVIENDA S.A., identificado con NIT. 860034313-7 a través de apoderado judicial en contra de la señora ZUIMA VALENCIA SALAZAR identificada con la cedula de ciudadanía No. 1028187784, observa el Despacho que el apoderado judicial de la entidad demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En virtud a lo anterior y como quiera que se encuentran dadas las condiciones establecidas en el artículo 461 del C.G.P y que no existe solicitud de embargo de remanentes pendiente de tramitar, se decretará la terminación del proceso. En consecuencia, el Despacho Judicial,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por BANCO DAVIVIENDA S.A., identificado con NIT. 860034313-7 a través de apoderado judicial en contra de la señora ZUIMA VALENCIA SALAZAR identificada con la cedula de ciudadanía No. 1028187784 por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso consistentes en el embargo de los remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados, en el siguiente proceso JUZGADO 2 PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE, PROCESO EJECUTIVO ESPECIAL PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A, DEMANDADO: VALENCIA SALAZAR ZUIMA RADICADO 2023-00149-00. No se libra oficio por cuanto no se evidencia que el mismo haya sido remitido al momento de decretar la medida.

TERCERO: NO hay lugar a desglose de los documentos base de la demanda, toda vez que la misma fue presentada de manera virtual.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este auto, se ordena el archivo definitivo.

QUINTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86a50e34fddaf5884cf9da170ac06b8ee913e20add3eeac9174c5056e633c7f8**

Documento generado en 05/09/2023 04:21:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>